



PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00073-00
DEMANDANTE: NERINA DEL PILAR SANZ YANEZ
DEMANDADO: JOSE CRESCENCIO SANZ VALENCIA

INFORME SECRETARIAL. 27 de agosto de 2020.

Señor Juez, a su Despacho informándole que en el numeral 2º del resuelve del auto de fecha doce (12) de agosto del presente año se encuentra errada la medida cautelar que va dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, toda vez que la solicitud se hizo hacia la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de agosto del presente año se admitió la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR instaurada por la señora NERINA DEL PILAR SANZ YANEZ, a través de su apoderada judicial, Dra. MARICELLA DEL CARMEN CONTRATO PEREZ, contra el señor JOSÉ CRESCENCIO SANZ VALENCIA, y de conformidad con la solicitud de medida cautelar, se ordenó que el demandado suministre alimentos provisionales a favor del menor JOSÉ DANIEL SANZ SANZ, representado por su madre NERINA DEL PILAR SANZ YANEZ, en cuantía del 20% del salario, mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA, siendo que en el ítem de pretensiones la parte demandante indicó que la medida cautelar sea dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, estipula: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...]”* (Cursiva fuera de texto original)

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1934:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” (Cursiva fuera de texto original).

Así mismo, *“... la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria por consiguientes no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como*



PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA - RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00073-00
DEMANDANTE: NERINA DEL PILAR SANZ YANEZ
DEMANDADO: JOSE CRESCENCIO SANZ VALENCIA

tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consecuencia, el Despacho oficiosamente ordena corregir el numeral 2º del resuelve del auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de que se ordenara que el demandado JOSÉ CRESCENCIO SANZ VALENCIA, con CC No. 8.600.172, suministre alimentos provisionales a favor del menor JOSÉ DANIEL SANZ SANZ, representado por su madre NERINA DEL PILAR SANZ YANEZ, en cuantía del 20% del salario, mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Corregir el auto calendado el numeral 2º del resuelve del auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de que se ordenara que el demandado JOSÉ CRESCENCIO SANZ VALENCIA, con CC No. 8.600.172, suministre alimentos provisionales a favor del menor JOSÉ DANIEL SANZ SANZ, representado por su madre NERINA DEL PILAR SANZ YANEZ, en cuantía del 20% del salario, mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA. Librese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

NGH

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 03 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario